

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, CONVOCANDO A ELECCIONES ORDINARIAS PARA RENOVAR LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales.
Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
POE	Periódico Oficial del Estado de Puebla.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de octubre de dos mil once se publicó en el POE, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, donde se destaca como una de las finalidades de la mencionada reforma, el materializar la concurrencia de las elecciones federales y locales en el Estado de Puebla, a partir del año dos mil dieciocho.

Dicha reforma, en relación con la celebración de las elecciones en los años dos mil trece y dos mil dieciséis, así como para dar cumplimiento a lo establecido por las reformas a los artículos 3, 42, 71, 75 y 102 de la Constitución Local; el artículo TERCERO TRANSITORIO del citado Decreto en el párrafo que antecede, en sus fracciones I, III, V, VI, VIII, IX y X observó lo siguiente:

"(...)

I.- Las elecciones para elegir a los Diputados de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.
(...)

III.- Con base en el propósito señalado en la fracción anterior, los Diputados electos de la LIX legislatura al Honorable Congreso del Estado, entrarán en funciones el quince de enero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.
(...)

V.- Los comicios para la renovación de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil diez, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

VI.- Con el objeto de hacer concurrente las elecciones de Ayuntamientos con las elecciones federales, los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil trece, entrarán en funciones el quince de febrero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su administración el catorce de octubre de dos mil dieciocho.

(...)

VIII.- La próxima elección de Gobernador, se efectuará el primer domingo de julio de dos mil dieciséis.

IX.- El actual Gobernador del Estado, concluirá su encargo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

X.- El Gobernador electo en las elecciones del primer domingo de julio de dos mil dieciséis, tomará posesión de su cargo el primero de febrero de dos mil diecisiete y por única ocasión concluirá su período el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, el citado Decreto tuvo como resultado que los cargos a elegirse el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho, tendrán la duración de acuerdo al periodo establecido en el mencionado artículo TERCERO TRANSITORIO, fracciones II, IV, VII, XI y XII del mencionado Decreto, que indican lo siguiente:

(...)

II.- Con el objeto de hacer concurrentes las elecciones de Diputados al Honorable Congreso del Estado con las elecciones federales, las elecciones para elegir a los Diputados de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

(...)

IV.- Los Diputados electos de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, entrarán en funciones el quince de septiembre de dos mil dieciocho y concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

(...)

VII.- Con el mismo propósito anterior, la siguiente elección de Ayuntamientos a la señalada en la fracción V del presente artículo transitorio, será el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, para que dichos Órganos electos entren en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho, y concluyan su periodo el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

(...)

XI.- Para efecto de hacer concurrente la fecha de la elección de Gobernador con la de la elección de Presidente de la República, se celebrarán nuevos comicios para Gobernador el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, tomando posesión de su cargo el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que concluirá el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

XII.- A partir de la celebración de las elecciones para Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, se efectuarán elecciones ordinarias cada tres años, el día en que se celebren las elecciones federales, conforme al periodo de renovación de los cargos que corresponda."

En el año dos mil trece se celebraron elecciones locales, a través de las cuales se renovaron las Diputaciones al Congreso Local y los Ayuntamientos; las autoridades que resultaron electas entraron en funciones el quince de enero de dos mil catorce y el quince de febrero del mismo año, respectivamente.

II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

La mencionada reforma se encargó de redistribuir, entre la federación y los estados, las atribuciones relacionadas con la organización de los procesos electorales en ambas esferas competenciales, creando el Sistema Nacional de Elecciones.

Con la finalidad de materializar en el ámbito reglamentario la reforma constitucional en cita, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicaron en el referido medio de difusión oficial federal, los Decretos a través de los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y la Ley General de Partidos Políticos, leyes generales cuya finalidad es la de distribuir competencias entre la federación y los estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales o estatales.

III. El veintinueve de julio del año dos mil quince se publicó en el POE, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por la que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral, dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal.

De igual manera, el veintidós de agosto del año dos mil quince, se publicó en el aludido medio oficial de difusión estatal, el Decreto del Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral, dichas modificaciones ajustaron el mencionado dispositivo legal al nuevo modelo de organización de elecciones.

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional mediante acuerdo identificado como INE/CG661/2016 aprobó el Reglamento de Elecciones; ordenamiento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponden tanto al Instituto Nacional como al Instituto.

V. En fechas veintiocho y treinta y uno de julio del dos mil diecisiete se publicaron en el POE, los Decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local; así como del Código Electoral, entre las que destaca, la modificación de la fecha de inicio del Proceso Electoral Local, precisando que el mismo dará comienzo entre el tres y el cinco de noviembre del año previo al de la elección.

VI. En fecha veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional en ejercicio de la facultad de atracción aprobó la resolución identificada con el número INE/CG386/2017, por la que ajustó a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, estableciendo también las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que convergerán treinta elecciones locales.

En esa misma fecha, la citada Autoridad Nacional, mediante el acuerdo identificado con el número INE/CG430/2017 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018 de conformidad con el anexo único que forma parte integrante del mismo.

El mencionado Plan Integral tiene como finalidad la planeación, seguimiento, control y evaluación de la coordinación y vinculación del Instituto Nacional con los OPLE, en las treinta entidades federativas donde se llevarán a cabo Procesos Electorales Locales. Asimismo se señala que los Calendarios de Coordinación son documentos en los que se establecen de manera puntual y precisa las actividades a desarrollarse durante los Procesos Electorales Locales; en ellos se identifican las actividades ordenadas cronológicamente, fechas de ejecución y órgano responsable de efectuar la actividad.

De igual manera, en esa fecha se signó el Convenio General de Coordinación para la celebración del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, entre el Instituto Nacional y el Instituto, el citado documento fue aprobado en sus términos por el Consejo General mediante el instrumento identificado con el número CG/AC-016/17.

VIII. El veinte de septiembre del presente año, el Consejo General, a través de los instrumentos identificados con los números CG/AC-025/17 y CG/AC-026/17 aprobó las convocatorias dirigidas a las y los ciudadanos que deseen participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios de los Órganos Transitorios del Instituto en el Estado de Puebla.

Asimismo, en la mencionada sesión, el Consejero Electoral ciudadano Federico González Magaña sometió a consideración del Consejo General ajustar el horario de labores del Instituto, el cual se propuso fuera el comprendido de nueve de la mañana a catorce horas y de dieciséis a diecinueve horas de lunes a viernes, en el entendido de que el referido horario entró en vigor a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete, horario en el que también permanece abierta la Oficialía de Partes, salvo los días en que haya vencimiento de un término que se compute por días, ocasión en la que deberá permanecer abierta hasta las veinticuatro horas; dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General.

IX. En fecha diecinueve de octubre del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-033/17, mediante el cual se ajustaron diversos plazos contenidos en el Código Electoral, en cumplimiento de la resolución identificada con el número INE/CG386/2017 del Instituto Nacional.

X. El veintisiete de octubre del presente año la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva remitió, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.

XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General celebrada el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERANDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE ELECCIONES

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

En dicha reforma se implementó el Sistema Nacional de Elecciones, que tal y como se aprecia en el artículo 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Federal, funciona a través de una redistribución de atribuciones entre la Federación y los Estados en lo que se refiere a la organización de los Procesos Electorales Locales.

Así las cosas, el Instituto Nacional ahora cuenta con atribuciones exclusivas que ejerce tanto para la organización de las elecciones federales como de las Entidades Federativas, entre las que se encuentran:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y
- Las demás que determine la ley.

Tomando en cuenta lo anterior, a los OPLE por disposición de la Constitución Federal¹ les corresponde:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional; y
- Las que determine la ley.

¹ Artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal.

Asimismo, en el inciso c), segundo párrafo, del citado Apartado C de la Constitución Federal señala que es facultad del Instituto Nacional atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Concatenado a lo antes expuesto, el diverso 32, párrafo 2, incisos f), g), h) e i) de la Ley de Instituciones señala que corresponde al Instituto Nacional:

- Asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que corresponda a los OPLE;
- Delegar las atribuciones a los OPLE, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;
- Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLE, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;
- Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que las y los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas; y
- Las demás que le señale la ley.

En el ejercicio de dichas atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional mediante el acuerdo INE/CG661/2016 aprobó el Reglamento de Elecciones; ordenamiento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que, en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponden al Instituto Nacional y a los OPLE de las entidades federativas.

Esta nueva forma de organización electoral modifica el esquema de coordinación entre el Instituto Nacional y los OPLE, concertando su actuación con el propósito de elevar la calidad y eficiencia en la organización de los procesos comiciales con la finalidad de optimizar tanto la operación como la utilización de los recursos humanos y materiales a su disposición, según se prevé en el artículo 26 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, la reforma electoral del año dos mil catorce debe entenderse como una transición *"(...) al sistema dual que busca generar una rectoría y homologación en los procesos electorales en el país y en el que el INE y los organismos públicos locales electorales cuentan con facultades originarias, especiales, delegadas y concurrentes."*²

No está por demás señalar que el Sistema Nacional de Elecciones se empezó a gestar con la reforma a la Constitución Federal del año dos mil siete, que en los artículos 41 y 116 de dicho cuerpo normativo contempló atribuciones de carácter nacional para el entonces Instituto Federal Electoral, así como la posibilidad de que las Autoridades Electorales locales convinieran con el ahora Instituto Nacional que dicha instancia se hiciera cargo de la organización de los Procesos Electorales Locales.

Como se puede apreciar, la consolidación normativa del Sistema Nacional de Elecciones se dio con la reforma político-electoral del año dos mil catorce, y la expedición de las correspondientes leyes generales, así como su implementación en el Estado de

² Soto Acosta, Leticia Catalina. Sistema Nacional Electoral. El gran reto. Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 6, 2014, página 321, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10080/12108>.

Puebla comenzó con la elección ordinaria del año dos mil dieciséis, resaltando que será hasta el año dos mil dieciocho cuando se celebren en la Entidad por primera ocasión elecciones concurrentes.

Tomando en consideración lo anterior, así como la importancia que tiene la adecuada implementación del referido Sistema, el Congreso del Estado reformó el artículo 3 de la Constitución Local³, ajustando el inicio del Proceso Electoral Local, que ahora acontecerá entre el tres y el cinco de noviembre del año previo al de la elección.

En la exposición de motivos del Decreto de reforma señalado en el párrafo anterior, se estableció textualmente lo siguiente:

“(…)

Que de conformidad al nuevo sistema de competencias y organización entre autoridades federal y locales encargadas de los procesos comiciales, las atribuciones de cada uno de estos ordenes se encuentra específicamente prevista en la legislación respectiva, en este contexto y en atención al número de actividades y acciones que se tienen que llevar a cabo dentro de todas y cada una de las etapas de los procesos electorales, en el Estado se requiere necesariamente optimizar el cronograma respectivo del organismo electoral local, con la finalidad de establecer que el Consejo General se reunirá entre los días tres y cinco de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del Proceso Electoral.

(…)”

Como se puede apreciar, el Congreso Local consideró oportuno adelantar el inicio del Proceso Electoral Local con la finalidad de construir el ambiente normativo adecuado para hacer más eficiente la coordinación que existe entre el Instituto Nacional y el Instituto, indicando en la exposición de motivos que se ha transcrito que era necesario optimizar el cronograma del organismo electoral local.

En tal virtud, se puede concluir que nuestra legislación electoral local ha sido reformada para alinearla con las reformas aprobadas por el Legislador Federal en el año dos mil catorce, garantizando con ello que la dinámica institucional de este Organismo se ajuste a las disposiciones que emanan de la referida modificación legislativa, así como a las determinaciones que como Ente rector del Sistema Electoral Nacional emita la Autoridad Electoral Nacional.

DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

2. El artículo 3, fracción II de la Constitución Local; los diversos 98, numeral 1 de la Ley de Instituciones; 71 y 72 del Código Electoral indican que el Instituto como Organismo Público Local Electoral es autónomo y permanente; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones; observando en su actuación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Aunado a ello, el numeral 2, del artículo 98 de la Ley de Instituciones, indica que los OPLE son autoridad en materia electoral, en términos de la normatividad aplicable.

³ El Decreto de reforma se publicó en el POE el veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 89, fracciones II, VII, LIII y LVIII del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones las referentes a:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código Electoral;
- Convocar a elecciones para Diputadas y Diputados, Gobernadora o Gobernador, e integrantes de Ayuntamientos fijando los términos en que habrá de realizarse;
- Determinar y en su caso, aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL

4. El artículo 116 de la Constitución Federal precisa que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Aunado a ello el párrafo segundo de la fracción I de dicha norma constitucional señala que la elección de las y los gobernadores de los estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Asimismo, la fracción II del diverso citado en el párrafo que antecede, señala que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

De igual manera, el inciso a), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en la citada Carta Magna, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de las y los gobernadores, de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Ley de Instituciones en su artículo 25, numerales 1 y 3 indica que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadora o Gobernador, integrantes de las Legislaturas Locales y Ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda⁴; señalando además que la legislación local definirá, conforme a la Constitución Federal la periodicidad de cada elección.

Aunado a lo anterior, y conforme lo establece el transitorio Décimo Primero de la Ley de Instituciones, debe especificarse que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio del citado año.

El artículo 3, fracción I, inciso a) de la Constitución Local, establece que el Código de la materia regulará, entre otras cosas, las etapas del Proceso Electoral Local y la forma de participación de la ciudadanía en el mismo.

⁴ En atención a lo antes expuesto, y observando el escenario electoral del próximo año, se debe atender el artículo TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO de la Ley de Instituciones, el cual establece que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En el mismo sentido, el diverso citado en el párrafo que antecede, en concatenación con el 116 de la Carta Magna indica que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos. Precizando además que, el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Los artículos 3 de la Constitución Local; 6 y 73, párrafo segundo del Código Electoral señalan que la ciudadanía, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local. Por su parte, el numeral 9 del Código Electoral establece que corresponde, entre otras instancias, a este Organismo, en el ámbito de su competencia, con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía y los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto; así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en los términos del citado ordenamiento.

Los artículos 10, 11, 12, 14, 15 y 201 bis del Código Electoral, indican que la ciudadanía podrá participar en el Proceso Electoral Local, en cualquiera de las siguientes formas:

- Ejercer su derecho Constitucional al voto, que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Poder ser votado, para ocupar un cargo de elección popular;
- Integrar los Órganos de este Organismo Electoral;
- Afiliarse a los partidos políticos, ejercitando su derecho de asociación;
- Actuar como observador electoral, de forma individual o a través de la agrupación de observadores a la que pertenezca; y
- Participar como candidatos independientes para la elección de la Gubernatura del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.⁵

Respecto a los partidos políticos, los diversos 4 de la Constitución Local; 42, fracción I; 54; 58; 58 bis; 59 y 201 del Código Electoral señalan que tienen derecho participar en los procesos electorales, ejerciendo la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; lo que harán al ejercer sus derechos, acceder a las prerrogativas que les reconoce el Código de la materia y al cumplir con las obligaciones que les impone la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código Electoral.

En atención a lo establecido en los párrafos previos, se considera que la ciudadanía del Estado, los partidos políticos nacionales y locales, las y los candidatos y el Congreso del Estado, tienen un papel relevante en la organización de los procesos electorales y en la ejecución de los trabajos encaminados a su organización, ya que son corresponsables en el ejercicio de dicha función, por lo que su participación debe ser activa, responsable y encaminada a cumplir con las obligaciones que les impone la Ley.

⁵ El diverso 201 quinquies del Código Electoral señala que a las y los ciudadanos que participen como candidatos independientes para la elección de Gobernador del Estado, se les reconocerá una serie de obligaciones, derechos y prerrogativas.

En concordancia, los diversos 224, numeral 2 de la Ley de Instituciones; y 185 del Código Electoral, establece que el Proceso Electoral Local deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código en cita y las leyes vigentes en materia electoral, realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía y los partidos políticos de manera corresponsable, el cual tiene por objeto la renovación periódica y pacífica de las y los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad Federativa.

El citado Proceso Electoral Local iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrarse entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente, según lo prevé el diverso 186 del Código Electoral.

Por su parte, el numeral 187 del Código Electoral indica que las etapas del Proceso Electoral Local son tres, a saber:

- I. Preparación de las elecciones;⁶
- II. Jornada electoral;⁷ y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.⁸

Por lo que toca a la etapa de preparación de las elecciones, el diverso 189 del Código Electoral consigna que esta iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.

DE LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA

5. Respecto de lo antes mencionado, las fracciones II, VII, XI y XII del artículo TERCERO TRANSITORIO⁹ del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local establecen que en relación con la celebración de elecciones para el cumplimiento de lo establecido por las reformas a los artículos 3; 42; 71; 75 y 102 de la citada Constitución, se observaría lo expuesto en el antecedente I de este Instrumento; en el cual se desprende que los cargos elegidos en los años dos mil trece y dos mil dieciséis, se deberán renovar para el año dos mil dieciocho, año en el cual por primera vez se llevarán a cabo elecciones concurrentes en el país.

Conforme lo antes expuesto, y en atención a que la jornada comicial concurrente tendrá lugar el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho; el Consejo General con

⁶ La etapa de preparación de las elecciones comprenderá todos los actos desarrollados por el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, en ejercicio de las atribuciones que el Código Electoral les confiere, encaminados a la celebración de la jornada electoral. (artículo 188 del Código Electoral)

⁷ La etapa de la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que las y los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo. (Artículo 190 del Código Electoral)

⁸ La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputadas y Diputados, Gobernadora o Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos, comprenderá los cómputos que realizan el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales y la manifestación expresa que formulen dichos órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que lo rigen. (Artículo 192 del Código Electoral)

⁹ De la DECLARATORIA que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, publicado en el POE el día viernes 28 de octubre de 2011, Número 12, Octava Sección, Tomo CDXXXVIII.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, quinto párrafo de la Constitución Local; 79; 186 y 189 del Código Electoral, deberá reunirse entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del Proceso Electoral Local; lo cual se manifiesta mediante la aprobación del presente instrumento.

En consecuencia, este Consejo General, con fundamento en los artículos 98, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones; 89, fracciones II, VII, LIII y LVIII del Código Electoral, así como en observancia a los Decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local; así como del Código Electoral, entre las que destaca, la modificación de la fecha de inicio del Proceso Electoral Local, precisando que el mismo dará comienzo entre el tres y el cinco de noviembre del año previo al de la elección, tal y como se observa en los artículos 3, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Local; y 79, segundo párrafo, 186 y 189 del Código Electoral; se desprende que la hipótesis prevista en los citados artículos se ha materializado, por lo que este Consejo General declara **“EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 PARA RENOVAR LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO (TITULAR DEL PODER EJECUTIVO), LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS”**.

El artículo 91, fracción XIV del Código Electoral establece que es atribución del Consejero Presidente el elaborar el proyecto de convocatoria para las elecciones, para someterla a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

Atento a ello, el Consejero Presidente, presenta a este Colegiado el documento denominado **“CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS PARA RENOVAR LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO (TITULAR DEL PODER EJECUTIVO), LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS”**.

El citado documento contempla convocar a las y los ciudadanos, a los partidos políticos y al Congreso del Estado, a participar en la elección de los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, por los periodos de mandatos comprendidos en el artículo TERCERO TRANSITORIO fracciones IV, VII y XI del Decreto del Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, publicado el día veintiocho de octubre de dos mil once.

Una vez que este Consejo General analizó el proyecto de convocatoria en referencia, considera que el mismo contempla los extremos legales y elementos necesarios para contar con la participación de los sujetos corresponsales de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, apegándose estrictamente a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Aunado a lo anterior, este Consejo General, con fundamento en el artículo 89, fracciones II, VII, LIII, y LVIII del Código Electoral, aprueba la mencionada convocatoria en los términos presentados por el Consejero Presidente. Documento que como **ANEXO ÚNICO** corre agregado al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

Debe precisarse que una vez que el Consejo General apruebe el imago tipo a utilizarse para el Proceso Electoral Local, deberá incluirse a la Convocatoria que como anexo corre agregada al presente instrumento.

COMUNICACIONES

6. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LVIII, 91, fracciones I, III, y XXIX del Código Electoral, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para que comunique¹⁰ el inicio del Proceso Electoral Local:

- a) Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- b) Al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- c) Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- d) A los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que integran el Estado, para su conocimiento; y
- e) A las Autoridades y Dependencias Federales con residencia en el Estado, para su conocimiento.

De igual forma, se faculta al Consejero Presidente para que comunique sobre el contenido del presente acuerdo a las siguientes instancias:

- a) Al Consejero Presidente del Instituto Nacional, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado, para su conocimiento;
- c) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, para su conocimiento;
- d) A la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento;
- e) Al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento;
- f) A la Magistrada en funciones de Presidenta de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento; y
- g) Al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

Asimismo, con fundamento en los artículos 91, fracción XXIX y 93, fracción XLVI del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo para emitir la convocatoria a elecciones aprobada mediante este instrumento.

Con la finalidad de que la citada convocatoria sea conocida por el mayor número de personas en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XLI y XLIV del artículo 93 del Código Electoral, el Consejo General faculta a la Secretaria Ejecutiva para publicar dicha convocatoria en el diario de mayor circulación en la Entidad y fijarla en los lugares públicos de mayor afluencia en cada una de las cabeceras de los veintiséis Distritos Electorales Uninominales que componen el Estado, con el auxilio de la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

¹⁰ Actividad en la que será auxiliado por la Dirección de Organización Electoral del Organismo.

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General declara el inicio del Proceso Electoral Local, convocando a la elección ordinaria para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; según se señaló en los considerandos 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. El Consejo General aprueba la "CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS PARA RENOVAR LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO (TITULAR DEL PODER EJECUTIVO), LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS", en los términos señalados en el numeral 5 de la parte considerativa de este acuerdo.

CUARTO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente acuerdo.

QUINTO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo, para emitir la convocatoria a elecciones aprobada mediante este instrumento, según se indicó en el considerando 6 de esta documental.

SEXTO. Este Consejo General faculta a la Secretaria Ejecutiva para publicar la convocatoria aprobada mediante este acuerdo, en el diario de mayor circulación en la Entidad y fijarla en los lugares públicos de mayor afluencia en cada una de las cabeceras de los veintiséis Distritos Electorales uninominales que componen el Estado, con el auxilio de la Dirección de Organización Electoral del Instituto; según se estableció en la parte final del considerando 6 de este instrumento.

SÉPTIMO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el POE, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14¹¹. En lo que toca a su **ANEXO**, publíquense íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete.

CONSEJERO PRESIDENTE


C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA

SECRETARIA EJECUTIVA


C. DALHEL LARA GÓMEZ

¹¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); derivado de dicha reforma se crea el Instituto Nacional Electoral (INE), al que se le confieren atribuciones para la organización de las elecciones federales y locales; dichas atribuciones se regulan a través de las Leyes Generales de Partidos Políticos, Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los lineamientos que expida el INE en términos del artículo 41, Base V, Apartados B y C, segundo párrafo, inciso c), de la citada Constitución.

SEGUNDO. Que, esta Entidad es libre y soberana en su régimen interior y su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular, cuyo poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP) y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP).

TERCERO. Que, la organización de los procesos electorales es una función estatal encomendada al Instituto Electoral del Estado (IEE), con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía, partidos políticos y el Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la CPELSP y el CIPEEP.

CUARTO. Que, un estado democrático requiere ineludiblemente la elección de los órganos del poder público a través de la participación activa y responsable de la ciudadanía, organizados en una sociedad transparente y plural que en correspondencia con este Organismo Electoral coadyuva en la organización y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la Entidad, lo que le permite elegir a sus gobernantes por medio del voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; garantizando con ello su intervención en la toma de decisiones trascendentes para la comunidad y por ende el ejercicio de los derechos político-electorales que le reconoce la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la CPELSP y el CIPEEP.

QUINTO. Que, según lo disponen los artículos 3, fracción II de la CPELSP y 75 del CIPEEP, son fines del IEE, entre otros, los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;



- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado (Titular del Poder Ejecutivo), Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos de la Entidad;
- Vigilar por la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de la expresión de la voluntad popular; y
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

SEXTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II de la CPELSP y 79 del CIPEEP, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del IEE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Es oportuno señalar que en este proceso electoral se materializará la concurrencia de las elecciones federales y locales en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la reforma Constitucional que en materia político-electoral decretó el Congreso del Estado en fecha veintiocho de julio del dos mil diecisiete; el Consejo General del IEE debe declarar el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario (PEEO) entre el tres y cinco de noviembre del año anterior al de la Jornada Electoral.

Las acciones que el IEE desarrollará para organizar el proceso electoral local se ejecutarán en colaboración con el Instituto Nacional Electoral, Institución Nacional que coadyuvará con este Organismo en la organización de las elecciones en el Estado de Puebla ejerciendo las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones, entre las que se encuentran:

- I. La capacitación electoral;
- II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;
- III. El padrón y la lista de electores;
- IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;



observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

- VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y
- VII. Las demás que determine la Ley.

Es menester señalar que para PEEO se contemplarán los procedimientos y mecanismos para promover y recabar el voto de las y los poblanos residentes en el extranjero, únicamente para la elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, conforme a la normatividad aplicable.

Así las cosas y conforme a los artículos 208, párrafo 2 de la LGIPE; 3, párrafo cuarto de la CPELSP; 195 y 272, del CIPEEP, el 1 de julio del año dos mil dieciocho ha de verificarse la Jornada Electoral a fin de renovar los cargos de la Gubernatura del Estado (Titular del Poder Ejecutivo), Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción VII, del CIPEEP y el acuerdo del Consejo General del IEE identificado con el número CG/AC-034/17, con la finalidad de hacer efectiva la participación de la ciudadanía y de los partidos políticos en el PEEO que inicia en este año, el Consejo General del IEE, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a la ciudadanía, a los partidos políticos y al Congreso del Estado, a participar en el PEEO 2017-2018, por el que se organizará la elección para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado (Titular del Poder Ejecutivo), Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, bajo las siguientes:

BASES

I. DE LOS CARGOS A ELEGIR EN EL PEEO 2017-2018.

En atención a la celebración de los Procesos Electorales Estatales Ordinarios de los años dos mil trece y dos mil dieciséis que tuvieron verificativo en el Estado a fin de renovar los cargos de Diputaciones, Ayuntamientos y Gubernatura (Titular del Poder Ejecutivo), respectivamente, atendiendo los periodos constitucionales por los que fueron electos dichos cargos, en términos de lo establecido por la CPELSP y el CIPEEP, los cargos que la ciudadanía deben elegir para integrar cada uno de los órganos de poder público que conforman el sistema jurídico-político de la Entidad, a través del voto como instrumento único de expresión de la voluntad, son:

- La Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla (Titular del Poder Ejecutivo).
- Integrantes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; e
- Integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Atendiendo al artículo TERCERO Transitorio fracciones IV, VII, XI y XII del Decreto del Congreso del Estado, mediante el cual reforma la CPELSP, publicado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil once en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, las gestiones de los cargos aludidos previamente serán elegidos el primer domingo de julio del dos mil dieciocho, teniendo estos una duración que en los términos siguientes se expone:

- Las Diputaciones electas de la LX Legislatura al Congreso del Estado, entrarán en funciones el quince de septiembre de dos mil dieciocho y concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil veintiuno;
- Los Ayuntamientos electos entrarán en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho, y concluirán su periodo el catorce de octubre de dos mil veintiuno; y
- La Gubernatura (Titular del Poder Ejecutivo) electa tomará posesión de su cargo el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que concluirá el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Cabe señalar que a partir de la celebración de las elecciones para la Gubernatura (Titular del Poder Ejecutivo), Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, a realizarse en el dos mil dieciocho, se efectuarán elecciones ordinarias cada tres años; el día en que se celebren elecciones federales, conforme al periodo de renovación de los cargos que corresponda.

II. DE LAS ETAPAS DEL PEEO

Las etapas del PEEO 2017-2018, en términos del artículo 187 del CIPEEP, son las siguientes:

a) Preparación de las Elecciones.

En términos de los artículos 188 y 189 del CIPEEP, esta etapa comprenderá todos los actos desarrollados por el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEE, en ejercicio de las atribuciones que el CIPEEP les confiere, encaminados a la celebración de la Jornada Electoral.

Dicha etapa iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la Jornada Electoral.



b) Jornada Electoral.

Según lo previsto en el artículo 190 del CIPEEP, esta fase comprende todos aquellos actos que se realizan para que la ciudadanía emita su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.

La Jornada Electoral iniciará a las ocho horas del domingo primero de julio del año dos mil dieciocho y concluirá con la clausura de las casillas, tal y como lo disponen el artículo 191 del CIPEEP.

c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Esta etapa, de acuerdo con el artículo 192 del CIPEEP, comprende los cómputos que realizarán el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, así como la manifestación expresa que formulen dichos órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad con las disposiciones legales que las rigen.

La misma iniciará con la recepción de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales; y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente; lo anterior según lo señala el numeral 193 del CIPEEP.

III. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

En atención a que el CIPEEP establece que la ciudadanía es corresponsable en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, su participación en los procesos electorales toma un nuevo sentido, pues los obliga a observar una actitud responsable y participativa enfocándola invariablemente al ejercicio de la corresponsabilidad que en la organización y vigilancia del PEEO a celebrarse en el Estado les otorga el CIPEEP.

En este sentido, la ciudadanía podrá participar en el PEEO 2017-2018, en términos de los artículos 7, tercer párrafo, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del CIPEEP, en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Ejercer su derecho Constitucional al voto, que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso desde el extranjero;
- b) Derecho a ser votado;
- c) Integrar los Órganos del Instituto Electoral del Estado;
- d) Afiliarse libre y pacíficamente a los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de asociación; y



- e) Actuar como observador electoral de forma individual o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan.

IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos nacionales y estatales también coadyuvan en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, por consiguiente deberán participar en la organización del PEEO 2017-2018 ejerciendo sus derechos, accediendo a las prerrogativas que les concede el CIPEEP y cumpliendo con las obligaciones que les impone el citado cuerpo legal, observando en todo momento los principios rectores de la función estatal de organizar elecciones.

V. DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

El Congreso del Estado ejercerá la corresponsabilidad que para su caso establecen tanto la CPELSP como el Código de la materia, para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del CIPEEP.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. El Consejo General del IEE vigilará que en el ejercicio de las atribuciones que el CIPEEP les confiere a los Órganos del Instituto, se respeten los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, a saber: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

2. El INE, en términos del artículo 41, segundo párrafo base V, apartados B y C, segundo párrafo inciso c), de la CPEUM; le corresponde para los procesos electorales federales y locales la Capacitación Electoral; la Geografía Electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

3. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; como instrumento único de expresión de la voluntad popular es un derecho constitucional y legal que ejercerá la ciudadanía en el PEEO 2017-2018, para elegir a la Gobernatura del Estado (Titular del Poder Ejecutivo), integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.



Por lo que en atención a lo anterior, y con la finalidad de asegurar el ejercicio del citado derecho constitucional para el PEEO se contemplarán los procedimientos y mecanismos para promover y recabar el voto de las y los poblanos residentes en el extranjero, únicamente para la elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, conforme a la normatividad aplicable.

4. El principio de definitividad regirá todas las etapas del PEEO 2017-2018, en términos del artículo 194 del CIPEEP.

5. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas, conforme a la CPELSP y al CIPEEP, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

6. Los asuntos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el Consejo General del IEE.

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A LOS TRES DIAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIA EJECUTIVA


C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA
C. DALHEL LARA GÓMEZ